RE 026/2016

Acuerdo 30/2016, de 21 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por COMPUTADORES NAVARRA, S.A, frente a la resolución por la que se desestima su solicitud de restablecimiento económico, en el contrato denominado «Suministro para la monitorización de las Unidades de Cuidados Intensivos de los Hospitales "San Jorge" de Huesca y "Obispo Polanco" de Teruel», Lote 2, promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 5 de agosto de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al contrato denominado «Suministro para la monitorización de las Unidades de Cuidados Intensivos de los Hospitales "San Jorge" de Huesca y "Obispo Polanco" de Teruel», contrato de suministros tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado para los dos lotes en que se divide la licitación de 615 909, 09 euros, IVA excluido.

Por Resolución de 13 de noviembre de 2014, la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, acordó la adjudicación del contrato del modo siguiente:

a) Lote I: «Sistema de monitorización de UCI», a PHILIPS IBERICA, S.L.

b) Lote II: «Sistema de Gestión Clínica de UCI», a COMPUTADORES NAVARRA, S.A.

SEGUNDO.- Este Tribunal resolvió, por Acuerdo 5/2015, de 9 de enero, el recurso especial 123/2014, planteado por NIHON contra la resolución por la que se le excluyó de la licitación del Lote 1 del contrato, en el sentido de estimar el mismo, ordenar la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de los criterios técnicos.

Y por Acuerdo 65/2015, de 4 de junio, el recurso especial 54/2015, planteado por PHILIPS IBÉRICA, S.A. frente a la adjudicación del Lote 1 del contrato a NIHON, desestimándolo.

TERCERO.- El 7 de marzo de 2016 tuvo entrada, en el Registro del SALUD, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito calificado como recurso especial en materia de contratación, interpuesto por D. Miguel Ángel Latasa Vassallo, en representación de COMPUTADORES NAVARRA, S.A. frente a la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, por la que se desestima su solicitud de restablecimiento económico, en el contrato denominado «Suministro para la monitorización de las Unidades de Cuidados Intensivos de los Hospitales "San Jorge" de Huesca y "Obispo Polanco" de Teruel», Lote 2.

El escrito alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la formalización del contrato adjudicado a la mercantil que representa se formalizó el 23 de junio de 2015, más de siete meses

después de su adjudicación, sin tener conocimiento de los recursos interpuestos frente al Lote 1, ni tener información sobre las razones de la demora en la formalización del contrato. Considera la firma del contrato un acto nulo, por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, o al menos, anulable.

b) Que el retraso en la firma del contrato ha determinado una notable alteración del coste de los equipos ofertados, (sobretodo por el cambio de divisas), que tomaron como base de partida los precios de mercado en el momento de formulación de la oferta. Ello constituye, a su juicio, una alteración sobrevenida a la que le es aplicable la doctrina del riesgo imprevisible, y la necesidad de restablecer el equilibrio económico de las prestaciones.

A la vista de lo alegado, solicitan la anulación de la Resolución, y la admisión de las concretas soluciones propuestas para el restablecimiento del equilibrio contractual.

CUARTO.- El 10 de marzo de 2016, el Tribunal solicita de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles**,** del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. El día 14 de marzo de 2016 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso, es preciso examinar si éste ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, aún cuando el citado recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación. Y ello pese a que ninguna de las partes lo haya alegado, pues la competencia para resolver el recurso especial es una cuestión de orden público procesal, que ha de ser examinada de oficio por el Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que el artículo 40.2 TRLCSP (al que remite el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón la Ley 3/2011), delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, en concreto:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

A estos efectos, el acto recurrido —resolución por la que se desestima una solicitud de restablecimiento económico en un contrato, por entender que su formalización «tardía» afecta al contenido económico— es ajeno al fundamento y finalidad del recurso especial, en tanto no se alega, ni existe, vicio procedimental en fase de adjudicación, sino una controversia *inter partes* sobre la ejecución del contrato, que tiene sus propios mecanismos de resolución, y a la que se aplica el sistema ordinario de recursos. La necesidad de reequilibrio económico de un contrato —técnica pensada, por lo demás, en contratos concesionales para mantener la equivalencia en la transferencia de riesgos— es una cuestión relativa a la ejecución del contrato, que debe solucionarse desde las reglas que a tal efecto contempla el TRLCSP, sin que pueda incluirse entre las competencias de revisión de este Tribunal administrativo.

En consecuencia, hay que declarar la inadmisión del recurso presentado, por haberse interpuesto contra actividad no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 c) de la Ley 3/2011.

Al concurrir una causa de inadmisión del recurso interpuesto, no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que se plantea, que deberá resolverse por los trámites específicos propios de este tipo de reclamación de carácter contractual.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por D. Miguel Ángel Latasa Vassallo, en representación de COMPUTADORES NAVARRA, S.A, frente a la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud, por la que se desestima su solicitud de restablecimiento económico, en el contrato denominado «Suministro para la monitorización de las Unidades de Cuidados Intensivos de los Hospitales "San Jorge" de Huesca y "Obispo Polanco" de Teruel», Lote 2, promovido por el Servicio Aragonés de Salud, por haberse interpuesto contra actuación no susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar

desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.